



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA.**

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ANTONIO ALARCÓN GALARAGA CONTRA CONCRETOS DEL SINÚ S.A. NIT # 900.219.504.7. RADICADO N° 230013105002-2020-00063.00.-

MONTERIA, SEPTIEMBRE VENTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para la correcta implementación del nuevo sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

De igual manera es pertinente anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Retomando este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25 - inciso 7º, C.P.L., y en efecto el apoderado judicial acumula indebidamente hechos, los cuales deben ser presentados por separado.

En el **HECHO SEGUNDO** acumula indebidamente dos situaciones fácticas: **A)** “Mi poderdante fue despedido sin justa causa el día 21 de diciembre de 2019 a la edad de 65 años.” **B)** “sin haber cumplido las semanas mínimas para pensionarse”. En todo caso deberá enunciarlos en hechos diferentes.

En el **HECHO QUINTO** acumula indebidamente tres situaciones fácticas: **A)** “Mi mandante tuvo su último salario básico en la suma de \$1.177.000, sin aumento alguno desde el año 2018,” **B)** “y además devengaba por comisiones \$500 pesos por venta de metro cubito de concreto, más horas extras” y **C)** “su último salario fue de \$2.382.494, sin incluir las comisiones por ventas de metros cubitos...”

En el **HECHO SEXTO**. Acumula indebidamente varias situaciones fácticas: **A)** “la demandada adeuda a mi mandante el reajuste pago de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, **B)** la

1/12 parte de \$14.865.375 por comisiones de ventas mts/cúbicos; por incremento de los años 2018 y parte de 2019 por las respectivas inflaciones causadas, por todo el tiempo laborado...”

En todo caso dichas prestaciones deberán enunciarlas en hechos diferentes, es decir, de manera individualizada.

En el **HECHO CATORCE**. Se narra en esta situación fáctica lo siguiente: *“Mi defendido en un accidente perdió el dedo meñique de la mano izquierda”*. Pues bien, se hace relación a un accidente, no precisa fecha del referido accidente.

En el **HECHO QUINCE**. Se narra en esta situación fáctica lo siguiente: *“Mi poderdante es una persona de la tercera a su despido gozaba de DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS EN EL SECTOR PRIVADO”*. Es un hecho inconcluso y no se entiende lo que quiere decir al referirse *“de la tercera a su despido”*

Por otra parte, y en lo atinente a las **PRETENSIONES** la precitada disposición de la ley ordena, en primer lugar, que las súplicas del libelo sean vertidas en éste de forma **precisa, clara** y se **formulen por separado**. La precisión hace referencia a que el representante judicial de la parte actora deposite los pedimentos de la demanda de manera breve y resumida, no mezclando en ellos consideraciones subjetivas, supuestos fácticos, ni mucho menos argumentaciones de tipo legal y jurisprudencial; la claridad a que acude la norma en cita apunta a evitar que las pretensiones se confundan con otras; y la exigencia de formular por separado las distintas pretensiones se refiere a que cada petición debe pedirse separadamente con respecto a las demás, de forma tal que facilite una correcta contradicción de la contraparte y una adecuada fijación del litigio por parte del juzgado.

Al verificar estas exigencias en la demanda bajo estudio advierte el juzgado las siguientes irregularidades:

En la **PRETENSION PRIMERA** y el **HECHO PRIMERO** existe una incongruencia, pues en dicha pretensión se solicita: *“que entre mi poderdante y la demandada existió un contrato laboral a término indefinido en el periodo comprendido desde el 15 del mes de octubre de 2009, hasta el día cuatro (04) de julio de 2019”*. Y el en **HECHO PRIMERO** se narra: *“Mi poderdante prestó los servicios de índole laboral a la parte demandada, mediante contrato laboral a término indefinido desde el día primero (1) de noviembre de 2008”*. En todo caso deberá aclarar dicha situación.

Aunado a ello, se evidencia que el correo para las correspondientes notificaciones de los testigos y demandante es el mismo del apoderado, debe aportar un correo del demandado y los testigos para efectos de la práctica de las pruebas.

Finalmente, se le pide al apoderado judicial que integre en un solo cuerpo la demanda original y su subsanación, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 89 de del C.P.C modificado por el D.E 2282 de 1989, artículo 1º numeral 40, so pena de que la demanda se tenga por no subsanada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. DEL T. Y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: Dese al demandante el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Doctor MIGUEL ANGEL MESTRA MESTRA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos indicativos en el poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MM

CALLE 24 AVENIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d80dd15abb275c6b546a008a3652d857849828a697e507cb380da87f6f63b**

Documento generado en 22/09/2020 05:14:34 p.m.